



# GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRESA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprensa.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXI - Nº 262

Bogotá, D. C., martes, 5 de abril de 2022

EDICIÓN DE 10 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariassenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

## SENADO DE LA REPÚBLICA

### TEXTOS DE PLENARIA

#### TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN SESIÓN PLENARIA MIXTA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA DEL DÍA 30 DE MARZO DE 2022 AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 85 DE 2021 SENADO

*por medio de la cual se ordena la expedición de un lineamiento técnico para la atención integral y el cuidado de la salud mental de la mujer y la familia en casos de duelo perinatal y se dictan otras disposiciones – “Ley Brazos Vacíos”.*

**TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN SESIÓN PLENARIA MIXTA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA DEL DÍA 30 DE MARZO DE 2022 AL PROYECTO DE LEY No.085 DEL 2021 SENADO “POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA LA EXPEDICIÓN DE UN LINEAMIENTO TÉCNICO PARA LA ATENCIÓN INTEGRAL Y EL CUIDADO DE LA SALUD MENTAL DE LA MUJER Y LA FAMILIA EN CASOS DE DUELO PERINATAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES – “LEY BRAZOS VACÍOS”.**

**EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DECRETA**

**Artículo 1º. Objeto.** La presente ley tiene por objeto establecer la obligación al Ministerio de Salud y Protección Social, de expedir un Lineamiento técnico para la atención integral y el cuidado de la salud mental de la mujer y la familia en casos de duelo perinatal aplicable a todos los actores del sistema de salud en Colombia que tengan a cargo la atención maternoperinatal y de salud mental. El Ministerio de Salud y Protección Social deberá además, efectuar el seguimiento a su implementación a través de las Secretarías de Salud distritales, municipales y departamentales, de manera que se garantice en todo momento y lugar en las instituciones prestadoras de servicios de salud una atención de calidad a la mujer y las familias en duelo perinatal, desde la óptica de la humanización, el respeto de la dignidad humana, el cuidado de la salud mental, y la efectividad de sus derechos constitucionales y legales.

**Artículo 2º. Principios.**

**2.1. Respeto de la dignidad humana:** El Estado reconoce que las mujeres gestantes, parturientas o púerperas, son un fin en sí mismo y, por tal condición, son merecedoras de trato digno y respetuoso, así como de especial protección, por parte del Estado y de todos los actores del Sistema de Seguridad Social en Salud.

**2.2. Humanización en la atención en salud.** La atención en salud a las familias y especialmente a la mujer que afronta duelo perinatal estará centrada en la persona y en la garantía del derecho fundamental a la salud en todas las dimensiones del ser humano (física, mental, emocional, social y espiritual), con respeto a sus creencias, principios y valores. Ninguna familia afrontando duelo perinatal por muerte gestacional

y neonatal y especialmente la mujer gestante, parturienta o púerpera en duelo, podrá ser objeto de violencia psicológica o física durante la atención hospitalaria del embarazo, el parto o postparto, o mientras su hijo/a se encuentre en cuidados intensivos neonatales. Los prestadores de servicios de salud deberán ofrecer un trato digno, empático y respetuoso a la mujer y la familia en duelo perinatal y especialmente a la mujer y a su hijo/a muerto, durante todo el periodo de atención hospitalaria.

**2.3. Autonomía de la mujer:** Ninguna mujer podrá ser sometida a procedimientos no consentidos durante la atención médica de la gestación, el proceso de parto o postparto en casos de muerte gestacional y neonatal, salvo que exista un diagnóstico médico que lo justifique cuando se encuentre en riesgo la vida de la mujer o del que está por nacer.

**2.4. Información:** La mujer y la familia que se encuentre afrontando duelo perinatal, tiene derecho a recibir información veraz, comprensible, oportuna, suficiente, adecuada y basada en evidencia, así como apoyo idóneo e integral en el duelo, durante toda la atención hospitalaria, incluido en ello, lo referente al proceso de lactancia en duelo y los procedimientos, alternativas y trámites de la atención médica en casos de muerte gestacional y neonatal. Se garantizará la existencia de un proceso de consentimiento informado con claridad, asertividad, oportunidad, cantidad y calidad suficiente, a lo largo del proceso de atención en salud.

**2.5. Privacidad:** La mujer y la familia en duelo perinatal tienen derecho durante todas las etapas de la atención hospitalaria, a un ambiente de protección, e intimidad, durante las fases de preparto, parto, recuperación y el alojamiento hospitalario, los cuales serán parte de un programa de atención al duelo perinatal en las instituciones prestadoras de servicios de salud, para estos casos.

**2.6. Igualdad:** Toda mujer y familia en duelo perinatal, tiene derecho a ser atendida y acompañada bajo criterios de humanización, dignidad, respeto y cuidado de su salud física, mental, emocional, social y espiritual, sin ningún tipo de discriminación o diferenciación.

**2.7. Promoción y cuidado de la salud mental:** Toda mujer y familia en duelo perinatal tiene derecho a gozar de asistencia psicosocial oportuna, idónea y calificada



**TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN SESIÓN PLENARIA MIXTA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA DEL DÍA 30 DE MARZO DE 2022 AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 95 DE 2021 SENADO – 062 DE 2020 CÁMARA**

*por medio de la cual se establecen las casas de refugio en el marco de la Ley 1257 de 2008 y se fortalece la política pública en contra de la violencia hacia las mujeres.*

<p><b>TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN SESIÓN PLENARIA MIXTA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA DEL DÍA 30 DE MARZO DE 2022 AL PROYECTO DE LEY No. 095 DE 2021 SENADO – 062 DE 2020 CÁMARA “POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECEN LAS CASAS DE REFUGIO EN EL MARCO DE LA LEY 1257 DE 2008 Y SE FORTALECE LA POLÍTICA PÚBLICA EN CONTRA DE LA VIOLENCIA HACIA LAS MUJERES”.</b></p> <p><b>El Congreso de Colombia</b></p> <p><b>Decreta:</b></p> <p><b>ARTÍCULO 1°. OBJETO.</b> La presente Ley tiene como objeto la implementación en el territorio nacional de las Casas de Refugio, como medida de protección y atención integral de acuerdo a lo estipulado en el capítulo V y VI de la Ley 1257 de 2008 en aras de proteger a las mujeres víctimas de violencia en todas sus formas y tipos, a sus hijos e hijas y personas dependientes si los tienen.</p> <p><b>ARTÍCULO 2°. DEFINICIÓN.</b> Las Casas de Refugio son sitios de acogida temporales, dignos, gratuitos y seguros, en los que se ofrece el alojamiento, la alimentación y vestimenta, para la protección y atención integral de las mujeres que son víctimas de los diferentes tipos y formas de violencia, sus hijos e hijas y personas dependientes si los tienen. En donde se realizan asesorías y asistencias técnicas– legales para asegurar el acceso a la justicia, el acompañamiento psicosocial y psicopedagógico, la orientación ocupacional y/o educacional, la empleabilidad, el emprendimiento y el apoyo de fe; cuando así sea solicitado constituyéndose en el escenario principal para garantizar la seguridad, la interrupción del ciclo de la violencia, la reconstrucción de los proyectos de vida, autonomía y empoderamiento de las mujeres víctimas de la violencia.</p> <p><b>Parágrafo.</b> El Gobierno Nacional, en cabeza del Ministerio del Trabajo y en articulación con las entidades territoriales a partir de la promulgación de la presente ley crearán una ruta de empleabilidad, emprendimiento y formalización, conforme a lo estipulado en el presente artículo, para las mujeres víctimas de la violencia</p>	<p>intrafamiliar y mujeres víctimas de violencias basadas en género. Esta ruta deberá contener como mínimo, capacitación, oportunidad e incentivos para las empresas privadas que las contraten. Para este efecto, tendrán un plazo de un año para la reglamentación de lo dispuesto en este parágrafo, vencido éste término presentarán al congreso un informe sobre los avances y resultados de la implementación de dicha ruta.</p> <p><b>ARTÍCULO 3°. PRINCIPIOS DE LA LEY.</b> La interpretación y aplicación de esta Ley se hará de conformidad con los siguientes principios:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li><b>1. Igualdad real y efectiva.</b> Corresponde al Estado diseñar, implementar y evaluar políticas públicas para lograr el acceso de las mujeres a los servicios y el cumplimiento real de sus derechos.</li> <li><b>2. Principio de corresponsabilidad.</b> La sociedad y la Familia son responsables de respetar los derechos de las mujeres y de contribuir a la eliminación de la violencia contra ellas. El Estado es responsable de prevenir, investigar y sancionar toda forma de violencia contra las mujeres.</li> <li><b>3. Integralidad.</b> La atención a las mujeres víctimas de violencia comprenderá información, prevención, orientación, protección, sanción, reparación y estabilización.</li> <li><b>4. Autonomía.</b> El Estado reconoce y protege la independencia de las mujeres para tomar sus propias decisiones sin interferencias indebidas.</li> <li><b>5. Coordinación.</b> Todas las entidades que tengan dentro de sus funciones la atención a las mujeres víctimas de violencia deberán ejercer acciones coordinadas y articuladas con el fin de brindarles una atención integral.</li> <li><b>6. No discriminación.</b> Todas las mujeres sin importar sus circunstancias personales, sociales o económicas, tales como edad, etnia, orientación sexual, procedencia rural o urbana, nacionalidad, religión, identidad de género, entre otras, tendrán garantizados los derechos establecidos en esta Ley.</li> <li><b>7. Atención diferenciada.</b> El Estado garantizará la atención a las necesidades y circunstancias específicas de colectivos de mujeres especialmente vulnerables</li> </ol>
<p>o en riesgo, de tal manera que se asegure su acceso efectivo a los derechos consagrados en la presente Ley.</p> <ol style="list-style-type: none"> <li><b>8. Progresividad.</b> Es deber del Estado adoptar las medidas administrativas y presupuestales necesarias para el aumento progresivo y constante del cumplimiento eficiente de los derechos de las mujeres víctimas de violencia.</li> <li><b>9. Confidencialidad.</b> Se garantizará el respeto del derecho a la intimidad y reserva de la información referente a violencia contra la mujer o contra sus hijos (as), sin su consentimiento.</li> </ol> <p><b>ARTÍCULO 4°. DEFINICIÓN DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER.</b> Por violencia contra la mujer se entiende cualquier acción u omisión, que le cause muerte, sufrimiento o daño físico, sexual, psicológico, económico o patrimonial por su condición de mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, bien sea que se presente en el ámbito público o en el privado.</p> <p><b>ARTÍCULO 5°. ENFOQUE.</b> La formulación, implementación y evaluación, de las Casas de Refugio estará a cargo del Gobierno Nacional, en cabeza del Ministerio de Salud y Protección Social, el gobierno departamental y de las entidades territoriales, teniendo en cuenta los principios y procedimientos establecidos en la presente Ley, y las condiciones específicas y diferenciales de cada entidad. Dicha implementación estará sustentada en los enfoques de género, étnico, inclusión social, territorial, psicosocial y diferencial. Lo anterior sin perjuicio de las obligaciones establecidas en el artículo 19 de la ley 1257 de 2008.</p> <p><b>Parágrafo 1.</b> El Gobierno Nacional, en cabeza del Ministerio de Salud y Protección Social y en coordinación con la Consejería Presidencial para la Equidad de la Mujer reglamentará, dictaminará lineamientos y prestará la asistencia técnica y orientación pertinente a las entidades territoriales, sustentado en los enfoques de género, inclusión social, derechos e interseccional.</p>	<p><b>ARTÍCULO 6°. APLICACIÓN.</b> La organización, funcionamiento, aplicación, conformación del equipo de trabajo interdisciplinario, condiciones para acceder y la dirección de las Casas de Refugio serán administradas en virtud de lo ordenado por la Ley 1257 de 2008 por el gobierno nacional, el gobierno departamental y los entes Territoriales, quienes deberán dar cumplimiento a los lineamientos generales que dictaminará el Gobierno Nacional a través de la Consejería Presidencial para la Equidad de la Mujer, el Ministerio de Salud y Protección Social y el Ministerio de Justicia y del Derecho, para lo cual estas entidades armonizadas por la Consejería Presidencial para la Equidad de la Mujer deberán expedir la normatividad correspondiente para tal fin en un término de seis meses a partir de la entrada en vigencia de esta ley.</p> <p>Como mínimo el proceso en las Casas de Refugio está conformado por cuatro etapas: ingreso, permanencia, egreso y seguimiento. Iniciando con la solicitud de una medida de protección o atención, según sea el caso, que realiza la mujer víctima de violencia ante Comisaría de Familia o Juzgado, en concordancia con lo dispuesto por la Ley 1257 de 2008, sigue con la acogida, permanencia y finaliza con un seguimiento que realiza el equipo luego de la salida de la Casa Refugio, a la situación de la mujer y a sus avances en los procesos judiciales y psicosociales.</p> <p><b>Parágrafo 1.</b> En casos de grave necesidad o conveniencia y para evitar el agravamiento de cualquier lesión a los derechos de una mujer, sus hijos e hijas y personas dependientes, la dirección de la Casa de Refugio podrá conceder albergue temporal, a la mujer que lo solicite mientras se presenta ante la Comisaría de Familia, o el juzgado respectivo. La mujer solicitante deberá comparecer ante la autoridad correspondiente de forma perentoria so pena de perder el beneficio y la autoridad correspondiente examinará el caso y concederá la medida cuando haya lugar.</p> <p><b>Parágrafo 2.</b> Las entidades territoriales, podrán celebrar contratos con entidades privadas sin ánimo de lucro y de reconocida idoneidad para garantizar la protección y atención integral de las mujeres víctimas de violencia.</p> <p><b>Parágrafo 3.</b> Las Casas de Refugio deberán cumplir con los estándares de calidad establecidos por las secretarías de salud territoriales bajo los lineamientos del Ministerio de Salud y Protección Social o quien haga sus veces.</p>

<p><b>ARTÍCULO 7°.</b> Autorícese al Gobierno Nacional y a los entes territoriales disponer de los recursos necesarios para la implementación de las Casas de Refugio.</p> <p><b>Parágrafo 1.</b> Las Entidades Territoriales de cuarta, quinta o sexta categoría, cuya disponibilidad presupuestal no permita la implementación y funcionamiento de lo dispuesto en la presente Ley podrán solicitar, individualmente o asociadas, los recursos necesarios al Gobierno Nacional para el financiamiento, implementación progresiva y mantenimiento de las Casas de Refugio. El Departamento Nacional de Planeación decidirá sobre la solicitud y las condiciones de la transferencia monetaria.</p> <p><b>Parágrafo 2.</b> El Gobierno Nacional durante los siguientes seis (6) meses a la entrada en vigencia de esta ley reglamentará la destinación de bienes muebles e inmuebles derivados de procesos de extinción de dominio a las Entidades Territoriales para facilitar y apoyar la progresiva implementación de las Casas de Refugio y la asistencia a mujeres víctimas de violencia y a sus hijos e hijas y personas dependientes si los tienen.</p> <p><b>Parágrafo 3.</b> La financiación para la implementación y mantenimiento de las Casas de Refugio se hará con cargo al Presupuesto General de la Nación, a través de recursos apropiados para el cumplimiento de lo dispuesto en la Ley 1257 de 2008, los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud y los criterios de distribución entre las entidades territoriales que para el efecto establezca el Gobierno Nacional.</p> <p><b>Parágrafo 4.</b> Las entidades territoriales podrán destinar recursos para la financiación, cofinanciación, implementación y mantenimiento de las Casas de Refugio.</p> <p><b>ARTÍCULO 8°.</b> En el marco de la implementación y puesta en funcionamiento de la presente Ley y en aras de cumplir los objetivos contemplados en el articulado, las Casas de Refugio podrán asociarse con los Consultorios Jurídicos de las Universidades debidamente constituidas, para la prestación del acompañamiento jurídico a las mujeres bajo su cuidado.</p>	<p><b>Parágrafo.</b> La secretaría de salud de cada municipio podrá aprobar alianzas de las Casas de Refugio con las Instituciones de Educación Superior, para que los estudiantes de las carreras pertinentes puedan desarrollar sus prácticas profesionales en estas instituciones.</p> <p><b>ARTÍCULO 9°.</b> El Gobierno Nacional deberá fortalecer el Observatorio de Asuntos de Género de la Consejería Presidencial para la Equidad de la Mujer en aras de permitir la generación de información cualitativa, cuantitativa y desagregada sobre la situación de las mujeres. La Consejería Presidencial para la Equidad de la Mujer presentará informes semestrales al Congreso de la República sobre la situación de violencia que viven las mujeres en el territorio y el impacto de las Casas de Refugio.</p> <p><b>ARTÍCULO 10°.</b> Los sujetos obligados dentro de la presente ley deberán implementar lo estipulado de manera gradual y progresiva, a partir de su entrada en vigencia.</p> <p>Se deberá garantizar la articulación entre diferentes entidades en la implementación de las medidas de atención y protección establecidas en la Ley 1257 de 2008 teniendo en cuenta las competencias de diferentes entidades del nivel nacional y territorial que participan en materia de salud, trabajo, educación y justicia, incluyendo a las Empresas Promotoras de Salud.</p> <p><b>Parágrafo 1.</b> Se respetará la capacidad de respuesta de las entidades territoriales.</p> <p><b>Parágrafo 2.</b> Se fortalecerán las Casas de Refugio en los departamentos que ya existen.</p> <p><b>ARTÍCULO 11°.</b> La Fiscalía, la Defensoría del Pueblo y el Ministerio Público, en sus diferentes niveles territoriales, deberán acompañar de acuerdo a sus competencias a las mujeres víctimas de violencia en todas sus formas y tipos, una vez tengan conocimiento de la llegada de la mujer violentada a las Casas de Refugio, en aras de materializar el principio de coordinación, dispuesto en la presente ley.</p>
<p><b>ARTÍCULO 12°.</b> Autorícese a la Consejería Presidencial para la Equidad de la Mujer para que con las Casas de Refugio y en especial con las Casas de Refugio de los municipios PDET, que se vayan a implementar, se diseñe una ruta especial de atención inmediata para las mujeres defensoras de derechos humanos y mujeres en procesos de reintegración y reincorporación víctimas de actos de violencia.</p> <p>La Consejería Presidencial para la Equidad de la Mujer promoverá la consolidación institucional de una Red nacional de Casas de Refugio como un espacio articulado de diálogo, intercambio de experiencias, análisis, incidencia e integración, para la promoción, la atención integral, la protección y la restitución de los derechos humanos de las mujeres que han sufrido diferentes formas y tipos de violencia.</p> <p><b>ARTÍCULO 13°.</b> Autorícese a la Consejería Presidencial para la Equidad de la Mujer, para que con las Casas de Refugio de los entes territoriales, diseñe una ruta especial de atención para las mujeres pertenecientes a comunidades étnicas víctimas de actos de violencia.</p> <p>Dicha ruta especial deberá tener en cuenta las particularidades propias de cada una de las etnias y en tal sentido, deberá establecer lineamientos y procedimientos diferenciales para el abordaje de la violencia contra la mujer en dichos grupos.</p> <p><b>ARTÍCULO 14°.</b> En el marco de la atención brindada a las mujeres víctimas de violencias, en las Casas de Refugio se deberá contar con mecanismos de acceso a programas para la formación, inserción laboral y rutas de empleabilidad para mujeres adelantados tanto desde el sector público como desde el sector privado, con el objetivo de brindarles una capacitación que les permita aspirar a tener independencia económica.</p> <p><b>ARTÍCULO 15°.</b> Los municipios que compartan condiciones geográficas o sociales comunes, podrán asociarse para la implementación, creación y funcionamiento de las Casas de Refugio.</p> <p><b>ARTÍCULO 16°.</b> La presente Ley rige a partir de su promulgación, y deroga las disposiciones que le sean contrarias.</p>	<p>Con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992, me permito presentar el texto definitivo aprobado en Sesión Plenaria Mixta del Senado de la República del día 30 de marzo de 2022 <b>AL PROYECTO DE LEY No. 444 DEL 2021 SENADO – 306 DEL 2020 CÁMARA, “POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA EL ARTÍCULO 18 DE LA LEY 1010 DE 2006”.</b></p> <p>Cordialmente,</p> <p><b>PALOMA VALENCIA LASERNA</b>                      <b>MARÍA FERNANDA CABAL MOLINA</b>      Coordinadora Ponente                                      Ponente</p> <p><b>ESPERANZA ANDRADE SERRANO</b>                      <b>ANGELICA LOZANO CORREA</b>      Ponente    Ponente</p> <p><b>SOLEDAD TAMAYO TAMAYO</b>      Ponente</p> <p>El presente Texto Definitivo, fue aprobado con modificaciones en Sesión Plenaria Mixta del Senado de la República del día 30 de marzo de 2022, de conformidad con el texto propuesto para segundo debate.</p> <p><b>GREGORIO ELJACH PACHECO</b>      Secretario General</p>

**TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN SESIÓN PLENARIA MIXTA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA DEL DÍA 30 DE MARZO DE 2022 AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 152 DE 2020 SENADO**

*por la cual se crea el Programa “Estado Contigo” para mujeres cabeza de familia, el sistema de información integrado para menores de edad y se dictan otras disposiciones.*

<p><b>TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN SESIÓN PLENARIA MIXTA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA DEL DÍA 30 DE MARZO DE 2022 AL PROYECTO DE LEY No. 152 DE 2020 SENADO “POR LA CUAL SE CREA EL PROGRAMA “ESTADO CONTIGO” PARA MUJERES CABEZA DE FAMILIA, EL SISTEMA DE INFORMACIÓN INTEGRADO PARA MENORES DE EDAD Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.</b></p> <p><b>El Congreso de la República</b></p> <p><b>Decreta</b></p> <p><b>Artículo 1º.</b> Créese el Programa “Estado Contigo”, como política pública intersectorial del Estado en materia de protección de los derechos de las mujeres cabeza de familia en condición de vulnerabilidad y sus hijos menores, especialmente las adolescentes madres cabeza de familia.</p> <p>Este programa será coordinado por la Alta Consejería Presidencial para la Equidad de la Mujer, o la que haga su veces, atendiendo los criterios de vulnerabilidad y riesgo de violación de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, para que las entidades cabeza de cada sector implementen medidas para suministrar la oferta estatal que responda a las necesidades de las mujeres cabeza de familia en condición de vulnerabilidad y sus familias.</p> <p>Para este propósito se dispondrá lo siguiente:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. El ICBF proporcionará información sobre las madres cabeza de familia que se encuentren en condición de vulnerabilidad y cuyos hijos/as hagan parte de los programas del instituto, de tal forma que se garantice incorporarlos a la oferta institucional y ofrecerles herramientas de desarrollo integral que permitan una crianza en condiciones dignas.</li> <li>2. El ICBF deberá ofertar a las madres cabeza de familia el cuidado de sus hijos menores de edad, incluyendo ofertas de cuidado en jornadas diurnas y nocturnas, con flexibilidad horaria según las necesidades de las mujeres cabeza de familia.</li> <li>3. El Departamento Administrativo para la Prosperidad Social -DPS-, ofertará a las madres cabeza de familia en condición de vulnerabilidad y a sus hijos menores, sus programas para la equidad social y para la superación de la pobreza.</li> <li>4. El Ministerio del Trabajo, el SENA y El Ministerio de Comercio, Industria y</li> </ol>	<p>Turismo, en coordinación, diseñarán e implementarán programas de políticas de generación y acceso a empleos dignos, así como procesos de formación, capacitación, microcrédito y emprendimiento para mujeres cabeza de familia en condición de vulnerabilidad.</p> <p>5. El Ministerio de Salud y Protección Social, implementarán programas dirigidos a la atención integral en salud y seguridad social de las mujeres cabeza de familia de sus hijos menores.</p> <p><b>Artículo 2º.</b> La Alta Consejería Presidencial para la Equidad de las mujeres, o quien haga sus veces en coordinación con el Servicio Público de Empleo y el SENA, dispondrá de una base de datos donde figuren mujeres cabeza de familia en condición de vulnerabilidad que estén en busca de empleo. El ICBF proporcionará información a esta base de datos, de madres cabeza de familia de niños, niñas y adolescentes beneficiarios de la oferta institucional de la entidad, atendiendo los principios consagrados en la Ley 1581 de 2012.</p> <p>El Estado cuando provea empleos o contratos consultará esta lista sin perjuicio de los concursos de méritos y cargos de carrera administrativa, elegirá sobre esta de manera preferente, considerando la inclusión en la lista como un criterio de desempate cuando se trate de concurso de méritos.</p> <p><b>Artículo 3.</b> La Consejería Presidencial para la Equidad de la Mujer se constituye como la entidad encargada de liderar la protección y promoción de los derechos de las mujeres cabeza de familia.</p> <p>Para este propósito, tendrá las siguientes facultades:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Emitir directrices para que los recursos que se entregan a las familias por programas estatales sean entregados a las mujeres cabeza de familia.</li> <li>2. Diseñar con los ministerios, la Superintendencia Financiera y representantes del sector financiero privado, programas de crédito o financiación para mujeres cabeza de familia con el fin de que puedan adquirir bienes o servicios.</li> <li>3. Generar con otros ministerios incentivos para las empresas o emprendimientos que vinculen mujeres cabeza de familia con hijos menores de 18 años.</li> <li>4. Articularse con el Ministerio de Educación Nacional para que, junto con las Secretarías de Educación, se diseñe un programa en el cual se priorice a los hijos de las madres cabeza de familia.</li> </ol> <p><b>Artículo 4º.</b> El Gobierno Nacional, en un plazo no mayor a seis meses (6) a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, reglamentará el mecanismo de pago de alimentos por libranza de manera que la cuota de alimentos fijada sea descontada directamente</p>
---	---

de la nómina y depositada en la cuenta específica del beneficiario o quien tenga la custodia del menor y esté a disposición de manera automática.

**Artículo 5º. Vigencia.** Esta ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992, me permito presentar el texto definitivo aprobado en Sesión Plenaria Mixta del Senado de la República del día 30 de marzo de 2022 **AL PROYECTO DE LEY No. 152 DE 2020 SENADO “POR LA CUAL SE CREA EL PROGRAMA “ESTADO CONTIGO” PARA MUJERES CABEZA DE FAMILIA, EL SISTEMA DE INFORMACIÓN INTEGRADO PARA MENORES DE EDAD Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.**

Cordialmente,

**HONORIO MIGUEL HENRÍQUEZ PINEDO**  
Coordinador Ponente

**LAURA ESTHER FORTICH SÁNCHEZ**  
Ponente

El presente Texto Definitivo, fue aprobado con modificaciones en Sesión Plenaria Mixta del Senado de la República del día 30 de marzo de 2022, de conformidad con el texto propuesto para segundo debate.

**GREGORIO ELJACH PACHECO**  
Secretario General

**TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN SESIÓN PLENARIA MIXTA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA DEL DÍA 30 DE MARZO DE 2022 AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 197 DE 2021 SENADO – 026 DE 2020 CÁMARA**

*por medio de la cual se promueve la educación inclusiva y el desarrollo integral de niñas, niños, adolescentes y jóvenes con trastornos específicos de aprendizaje.*

<p><b>TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN SESIÓN PLENARIA MIXTA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA DEL DÍA 30 DE MARZO DE 2022 AL PROYECTO DE LEY No. 197 DE 2021 SENADO – 026 DE 2020 CÁMARA “POR MEDIO DE LA CUAL SE PROMUEVE LA EDUCACIÓN INCLUSIVA Y EL DESARROLLO INTEGRAL DE NIÑAS, NIÑOS, ADOLESCENTES Y JÓVENES CON TRASTORNOS ESPECÍFICOS DE APRENDIZAJE”.</b></p> <p><b>EL CONGRESO DE COLOMBIA</b></p> <p><b>Decreta:</b></p> <p><b>Artículo 1°. Objeto.</b> El objeto de la presente Ley es promover la educación inclusiva efectiva y el desarrollo integral de niños, niñas, adolescentes y jóvenes con trastornos específicos de aprendizaje desde la primera infancia hasta la educación media en las instituciones públicas y privadas del país. Para la garantía efectiva del derecho a la educación de los niños, niñas, adolescentes y jóvenes con trastornos específicos de aprendizaje, el Gobierno Nacional adoptará las medidas necesarias para la implementación de la presente Ley.</p> <p><b>Artículo 2°. Definición.</b> Para los efectos de esta Ley, se entiende como trastorno específico de aprendizaje aquellas dificultades asociadas a la capacidad del niño, niña, adolescente o joven para recibir, procesar, analizar, o memorizar información desarrollando problemas en los procesos de lectura, escritura, cálculos aritméticos e incluso dificultades en la adquisición del conocimiento, nuevas habilidades y destrezas, propios del proceso y desempeño escolar del niño, niña, adolescente o joven.</p> <p><b>Artículo 3°. Cualificación y formación docente.</b> El Ministerio de Educación Nacional establecerá las orientaciones y los lineamientos para que las secretarías de educación definan e implementen planes territoriales de formación acorde con las necesidades de sus educadores y de los aprendizajes de los estudiantes con trastornos específicos de aprendizaje.</p>	<p><b>Parágrafo 1.</b> Las instituciones educativas privadas, en el marco de su autonomía, capacitarán a su personal docente en la atención pedagógica de aquellos estudiantes que presentan trastornos específicos de aprendizaje.</p> <p><b>Artículo 4°. Caracterización.</b> Las entidades territoriales en coordinación con el Gobierno Nacional facilitarán el diagnóstico de los casos de trastornos específicos de aprendizaje en los estudiantes de educación básica y media.</p> <p><b>Parágrafo 1.</b> Es competencia del Ministerio de Salud y Protección Social, de las secretarías de salud, las Entidades Administradoras de Planes de Beneficios (EAPB), garantizar jornadas diagnósticas, incluyendo el acceso oportuno a la evaluación interdisciplinar, diagnóstico diferencial y tratamiento clínico.</p> <p><b>Parágrafo 2.</b> Las Secretarías de Educación deberán impulsar las estrategias y los mecanismos efectivos para la identificación oportuna de las señales de alerta de presencia en relación a los trastornos específicos de aprendizaje en el contexto educativo, en los estudiantes de todos los grados a través de herramientas o estrategias pedagógicas, y que involucren a todos los actores intervinientes en el proceso académico.</p> <p><b>Parágrafo 3.</b> Las estrategias y mecanismos efectivos para la identificación oportuna de las señales de alerta en el aprendizaje en el contexto escolar, en las niñas, niños, adolescentes y jóvenes deberán ser incluidas en los planes de desarrollo y presupuesto territoriales, dependiendo de los alcances y límites del marco fiscal de mediano plazo.</p> <p><b>Artículo 5°. Sistema de información de matrícula.</b> El Ministerio de Educación Nacional instaurará una categoría especial y determinada dentro del Sistema Información de Matrícula para el registro de estudiantes que presentan trastornos específicos de aprendizaje.</p> <p>El Ministerio de Educación Nacional, dentro de sus competencias, deberá brindar los lineamientos y orientaciones, así como el acompañamiento y asistencias técnicas</p>
<p>necesarias a las Secretarías de Educación para realizar la identificación temprana de los signos de alerta y el registro en el Sistema de Información de Matrícula, de los estudiantes que presenten trastornos específicos de aprendizaje.</p> <p><b>Artículo 6°. Atención.</b> La atención que ofrezca el sistema educativo a estudiantes que presenten trastornos específicos de aprendizaje, no deberá ser individualizada, ni exclusiva, sino deberá promover la vinculación y permanencia en el aula regular mediante herramientas y estrategias que consideren las características particulares de las niñas, niños, adolescentes o jóvenes que favorezcan un desempeño académico y social y por ende una dinámica de enseñanza-aprendizaje exitosa, apoyada por todos los miembros de la comunidad educativa a la que pertenece el estudiante.</p> <p><b>Parágrafo 1.</b> El Ministerio de Educación Nacional, en conjunto con el Ministerio de Salud y Protección Social, articularán los términos y procesos de atención para los estudiantes diagnosticados con trastornos específicos de aprendizaje para garantizar un tratamiento prioritario, oportuno y adecuado a estos estudiantes, cuando se haga necesaria una intervención desde el área de la salud.</p> <p><b>Parágrafo 2.</b> Las secretarías de educación y los establecimientos educativos del país deberán determinar e implementar los ajustes suficientes y necesarios en materias de metodología, tecnología e infraestructura para minimizar las barreras para el aprendizaje y la participación efectiva de las niñas, niños, y adolescentes y jóvenes en su proceso educativo, en equidad de condiciones con los demás, incluyendo ajustes en la política institucional, las culturas y las prácticas pedagógicas.</p> <p><b>Artículo 7°. Incorporación de la educación inclusiva en los Programas Educativos Institucionales –PEI-. El Ministerio de Educación Nacional promoverá y acompañará en acuerdo con las Entidades Territoriales Certificadas en Educación, la incorporación de estrategias que favorezcan la educación inclusiva en los Proyectos Educativos Institucionales – PEI – de los establecimientos educativos públicos y privados, en sus diferentes niveles académicos.</b></p>	<p><b>Artículo 8°. Acompañamiento en casa.</b> El Ministerio de Educación Nacional brindará las orientaciones y lineamientos a las entidades territoriales certificadas en educación para que en articulación con los establecimientos educativos se realice acompañamiento pedagógico a los padres, cuidadores o asistentes personales de los estudiantes con trastornos específicos de aprendizaje, con el objetivo de dar continuidad en los hogares a las estrategias educativas diseñadas para ellos y garantizar así la efectividad de su proceso educativo.</p> <p><b>Artículo 9°. Responsabilidad del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -ICBF-. Mientras la ley no señale a un organismo o entidad distinta, será responsabilidad del Instituto Colombiano de Bienestar familiar -ICBF- continuar la atención en educación inicial a niñas y niños de primera infancia con trastornos específicos del aprendizaje, bajo las directrices y orientaciones emitidas por el Ministerio de Educación Nacional como ente competente.</b></p> <p><b>Artículo 10°. Autorización.</b> Autorícese al Gobierno Nacional a través del Ministerio de Educación Nacional y el Instituto de Bienestar Familiar ICBF para efectuar las apropiaciones presupuestales necesarias para el cumplimiento de lo estipulado en la presente ley.</p> <p><b>Parágrafo 1.</b> La financiación para el cumplimiento de la presente ley se hará con cargo al Presupuesto General de la Nación, los recursos provenientes del Sistema General de Participaciones y los criterios de distribución entre las entidades territoriales que para el efecto establezca el Gobierno Nacional.</p> <p><b>Parágrafo 2.</b> Las entidades territoriales podrán destinar recursos para el cumplimiento de lo dispuesto en la presente ley dependiendo de sus alcances presupuestales.</p>

**Artículo 11°. Reglamentación.** En un término no mayor a doce (12) meses, el Ministerio de Educación Nacional reglamentará lo estipulado en la presente ley.

**Artículo 12°. Vigencia y Derogatorias.** La presente Ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992, me permito presentar el texto definitivo aprobado en Sesión Plenaria Mixta del Senado de la República del día 30 de marzo de 2022 **AL PROYECTO DE LEY No. 197 DE 2021 SENADO – 026 DE 2020 CÁMARA “POR MEDIO DE LA CUAL SE PROMUEVE LA EDUCACIÓN INCLUSIVA Y EL DESARROLLO INTEGRAL DE NIÑAS, NIÑOS, ADOLESCENTES Y JÓVENES CON TRASTORNOS ESPECÍFICOS DE APRENDIZAJE”.**

Cordialmente,

**RUBY HELENA CHAGÜI SPATH**  
Senadora Ponente

El presente Texto Definitivo, fue aprobado con modificaciones en Sesión Plenaria Mixta del Senado de la República del día 30 de marzo de 2022, de conformidad con el texto propuesto para segundo debate.

**GREGORIO ELJACH PACHECO**  
Secretario General

**TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN SESIÓN PLENARIA MIXTA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA DEL DÍA 30 DE MARZO DE 2022 AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 206 DEL 2021 SENADO – 543 DE 2021 CÁMARA**

*por medio del cual se establecen incentivos económicos para fortalecer el acceso y las oportunidades en empleo y formación para la población pospenada y se dictan otras disposiciones– Ley de Segundas Oportunidades”.*

<p><b>TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN SESIÓN PLENARIA MIXTA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA DEL DÍA 30 DE MARZO DE 2022 AL PROYECTO DE LEY No. 206 DEL 2021 SENADO – 543 DEL 2021 CÁMARA, “POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECEN INCENTIVOS ECONÓMICOS PARA FORTALECER EL ACCESO Y LAS OPORTUNIDADES EN EMPLEO Y FORMACIÓN PARA LA POBLACIÓN POSPENADA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES– LEY DE SEGUNDAS OPORTUNIDADES”.</b></p> <p><b>EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA</b></p> <p><b>DECRETA:</b></p> <p><b>CAPÍTULO I</b></p> <p><b>NORMAS GENERALES</b></p> <p><b>Artículo 1°. Objeto.</b> La presente ley tiene por objeto crear mayores oportunidades de acceso al mercado laboral para la población pospenada, o aquellas personas que se encuentren cumpliendo pena con permiso de trabajo, libertad condicional o suspensión provisional de pena con autorización de trabajo mediante la creación de beneficios tributarios, económicos, corporativos y otros que, impacten positivamente la estructura de costos de las empresas con relación a la contratación de este tipo de talento humano.</p> <p><b>Artículo 2°. Población objeto.</b> Toda persona que ha sido privada de la libertad como consecuencia de una sentencia condenatoria en su contra por la comisión de un delito en Colombia de acuerdo a lo contenido en el Código Penal o en el exterior y que ha recuperado su libertad de conformidad con la legislación vigente o que se encuentra cumpliendo pena con permiso de trabajo, libertad condicional o suspensión provisional de pena con autorización de trabajo.</p> <p><b>PARÁGRAFO 1.</b> En caso de que la persona haya cumplido la totalidad de su condena, esta deberá certificar el cumplimiento de no menos de 50 horas de capacitación en los programas que el Gobierno Nacional establezca para dicha población en el marco del artículo 5 y el artículo 8 de la Presente Ley.</p> <p><b>PARÁGRAFO 2.</b> En caso de reincidencia en la comisión de un delito de acuerdo con lo establecido en el Código Penal, la persona no podrá volver a acceder a los beneficios establecidos en la Presente Ley.</p>	<p><b>Artículo 3°. Ámbito de aplicación.</b> Los incentivos contenidos en la presente ley, aplicarán para fortalecer el acceso y las oportunidades en empleo para la población que haya cumplido su condena y recuperado su libertad por la comisión de los delitos en Colombia de acuerdo a lo contenido en la Ley 599 de 2000 o en el exterior o se encuentre con prisión domiciliaria, con permiso de trabajo, con suspensión de la ejecución de la pena o con libertad condicional.</p> <p><b>CAPÍTULO II</b></p> <p><b>RESPONSABILIDAD CORPORATIVA E INSTITUCIONAL</b></p> <p><b>ARTÍCULO 4°. Sello “Segundas oportunidades”.</b> Créese el sello “segunda oportunidad” el cual identificará a las empresas que incorporen dentro de su planta laboral a por lo menos un (1) trabajador que haga parte de la población objeto de esta ley o cuyos socios o accionistas hagan parte de dicha población que tendrá como fin el reconocimiento reputacional de las personas jurídicas.</p> <p>El Ministerio del Trabajo reglamentará dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigor de la presente ley lo referente a el sello “Segunda oportunidad”, con observancia de los siguientes requisitos:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. El Ministerio del Trabajo será la autoridad encargada de otorgar la marca, posterior a la certificación de la población de la que trata habla el artículo 2º que haga parte de las personas jurídicas.</li> <li>2. El sello “segunda oportunidad” se perderá cuando de la planta de empleados no haya ningún trabajador de la población de la que trata habla el artículo 2º de la presente ley. Para esta verificación, la persona jurídica deberá certificar el cumplimiento del requisito de forma semestral ante el Ministerio del Trabajo bajo los pasos que dicha cartera disponga.</li> <li>3. Se creará un logo para identificar el sello “Segunda oportunidad”, cuyo costo de elaboración recaerá sobre el interesado.</li> <li>4. El Ministerio de trabajo publicará en su página web el listado de personas jurídicas que tienen el sello “Segunda oportunidad”.</li> </ol> <p>De igual manera deberá adelantar campañas de información dirigidas a los consumidores acerca de la existencia del sello y su importancia para la promoción del trabajo para la población objeto de esta ley.</p>
---	---

<p><b>PARÁGRAFO.</b> Tendrán el derecho al sello, las asociaciones o cooperativas organizadas a través de cualquier forma asociativa, que desarrollen proyectos productivos en el marco del Acuerdo de Paz, cuyos miembros, socios o accionistas sean personas de las que habla el artículo 2°.</p> <p>El Ministerio de Trabajo se articulará con Agencia para la Reincorporación y la Normalización y la Agencia de Renovación del Territorio para identificar las asociaciones o cooperativas que reúnan estas condiciones.</p> <p><b>ARTÍCULO 5°.</b> El Gobierno Nacional, a través de entidades como el Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, INNPULSA Colombia, Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, y las que tengan como misión fomentar el emprendimiento en el país, diseñará una "Ruta del emprendimiento para las segundas oportunidades", en el que se le garantizará a la población objeto de la presente ley, el acompañamiento y asesoramiento necesario para la puesta en marcha de su propia empresa, así como para su posterior continuidad en el tiempo.</p> <p><b>PARÁGRAFO 1.</b> El Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA- podrá a través de su programa de emprendimiento denominado 4k, destinar recursos para fomentar el emprendimiento, la creación y la generación de empleo en la población objeto de esta ley con vocación emprendedora que les permita:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Entrenamiento en Comportamiento Emprendedor.</li> <li>2. Entrenamientos para el desarrollo de competencias emprendedoras.</li> <li>3. Desarrollo de acciones para ideación y validación temprana de negocios.</li> <li>4. Acceso a fuentes de financiamiento como fondo emprender y las demás dispuestas en el ecosistema de emprendimiento nacional.</li> </ol> <p><b>PARÁGRAFO 2.</b> El Gobierno Nacional en la implementación de la "Ruta del emprendimiento para las segundas oportunidades" de la que trata el presente artículo, podrá desarrollar convenios con la Cámara de Comercio de las regiones donde se ejecute.</p> <p><b>PARÁGRAFO NUEVO.</b> Para la implementación de lo dispuesto en este artículo, las entidades del orden nacional estarán sujetas a las asignaciones disponibles de acuerdo con la Ley Orgánica de Presupuesto, el Marco Fiscal de Mediano Plazo y Marco de gasto de los sectores respectivos.</p>	<p style="text-align: center;"><b>CAPÍTULO III</b></p> <p style="text-align: center;"><b>INCENTIVOS TRIBUTARIOS Y ECONÓMICOS PARA LA EMPLEABILIDAD DE POBLACIÓN POSPENADA</b></p> <p><b>ARTÍCULO 6°. Progresividad en el pago de parafiscales asociado al pago de nómina.</b> Las empresas que empleen a trabajadores provenientes de población de la que trata el artículo 2° de la presente ley mediante contrato a término indefinido o fijo a partir de la promulgación de esta ley, realizarán de la siguiente manera el pago de los aportes correspondientes a cajas de compensación familiar, de acuerdo con lo siguiente:</p> <p>Cuando la nueva contratación de trabajadores de esta población represente el 1% de la nómina actual, la empresa contratante pagará solo el ochenta por ciento (80%) del valor total de los aportes mencionados en el primer año gravable, contados a partir del inicio de labores, y el noventa por ciento (90%) del total de los aportes mencionados del segundo año gravable, por dichos empleados contratados.</p> <p>Cuando la nueva contratación de trabajadores de esta población represente el 5% de la nómina actual, la empresa contratante pagará sólo el sesenta por ciento (60%) del valor total de los aportes mencionados en el primer año gravable, contados a partir del inicio de labores, y el ochenta por ciento (80%) del total de los aportes mencionados en el segundo año gravable, por dichos empleados contratados.</p> <p>Cuando la nueva contratación de trabajadores de esta población represente el 10% de la nómina actual, la empresa contratante pagará solo el cuarenta por ciento (40%) del total de los aportes mencionados en el en el primer año gravable, contados a partir del inicio de labores, y el setenta por ciento (70%) del total de los aportes mencionados en el segundo año gravable, por dichos empleados contratados.</p> <p>Cuando la nueva contratación de trabajadores de esta población represente el 15% de la nómina actual, la empresa contratante pagará solo el veinte por ciento (20%) del total de los aportes mencionados en el en el primer año gravable, contados a partir del inicio de labores, y el sesenta por ciento (60%) del total de los aportes mencionados en el segundo año gravable, por dichos empleados contratados.</p> <p><b>PARÁGRAFO 1.</b> El presente beneficio regirá para las empresas que puedan certificar una planta de 100 empleados o más.</p> <p><b>PARÁGRAFO 2.</b> Para contabilizar los descuentos del presente artículo, se tendrá en cuenta únicamente la unidad entera de trabajadores del porcentaje de nómina calculado.</p>
<p><b>PARÁGRAFO 3.</b> Para recibir todos los beneficios económicos del presente artículo, el tiempo de contratación realizada por el empleador deberá ser igual al tiempo de duración de los beneficios aquí contenidos.</p> <p><b>PARÁGRAFO 4.</b> Los trabajadores afiliados mediante este mecanismo tendrán derecho a los servicios sociales referentes a recreación, turismo social y capacitación otorgada por parte de las Cajas de Compensación Familiar durante los años que aplica dicho beneficio. A partir del tercer año de afiliación, gozarán de la plenitud de los servicios del sistema.</p> <p><b>PARÁGRAFO 5.</b> En un término no mayor a seis (6) meses contados a partir de la promulgación de la presente Ley, el Ministerio de Salud y Protección Social, en conjunto con el Ministerio de Trabajo y la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales – UGPP, reglamentarán lo dispuesto en el presente artículo, en cuanto al funcionamiento operativo para la aplicación de este beneficio y su correspondiente liquidación y pago en la Planilla Integrada de Liquidación de Aportes (PILA).</p> <p><b>ARTÍCULO 7°. Progresividad en el pago de parafiscales asociado al pago de nómina con enfoque de género.</b> Las empresas que empleen a trabajadores provenientes de población de la que trata el artículo 2° de la presente ley mediante contrato a término indefinido o fijo y su nueva contratación se componga al menos de un 60% de mujeres y/o mujeres y hombres transgénero, a partir de la promulgación de esta ley, realizarán de la siguiente manera el pago de los aportes correspondientes a cajas de compensación familiar, de acuerdo con lo siguiente:</p> <p>Cuando la nueva contratación de trabajadores de esta población represente el 5% de la nómina actual, la empresa contratante pagará solo el cincuenta por ciento (50%) del valor total de los aportes mencionados en el primer año gravable, contados a partir del inicio de labores, y el setenta por ciento (70%) del total de los aportes mencionados en el segundo año gravable, por dichos empleados contratados.</p> <p>Cuando la nueva contratación de trabajadores de esta población represente el 10% de la nómina actual, la empresa contratante pagará solo el treinta por ciento (30%) del total de los aportes mencionados en el primer año gravable, contados a partir del inicio de labores, y el sesenta por ciento (60%) del total de los aportes mencionados en el segundo año gravable, por dichos empleados contratados.</p> <p>Cuando la nueva contratación de trabajadores de esta población represente el 15% de la nómina actual, la empresa contratante pagará solo el diez por ciento (10%) del total de los aportes mencionados en el primer año gravable, contados a partir del inicio de labores,</p>	<p>y el cincuenta por ciento (50%) del total de los aportes mencionados en el segundo año gravable, por dichos empleados contratados.</p> <p><b>PARÁGRAFO 1.</b> El presente beneficio regirá para las empresas que puedan certificar una planta de 100 empleados o más.</p> <p><b>PARÁGRAFO 2.</b> Para contabilizar los descuentos del presente artículo, se tendrá en cuenta únicamente la unidad entera de trabajadores del porcentaje de nómina calculado.</p> <p><b>PARÁGRAFO 3.</b> Para recibir todos los beneficios económicos del presente artículo, el tiempo de contratación realizada por el empleador deberá ser igual al tiempo de duración de los beneficios aquí contenidos.</p> <p><b>PARÁGRAFO 4.</b> Los trabajadores afiliados mediante este mecanismo tendrán derecho a los servicios sociales referentes a recreación, turismo social y capacitación otorgada por parte de las Cajas de Compensación Familiar durante los años que aplica dicho beneficio. A partir del tercer año de afiliación, gozarán de la plenitud de los servicios del sistema.</p> <p><b>PARÁGRAFO 5.</b> En un término no mayor a seis (6) meses contados a partir de la promulgación de la presente Ley, el Ministerio de Salud y Protección Social, en conjunto con el Ministerio de Trabajo y la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales – UGPP, reglamentarán lo dispuesto en el presente artículo, en cuanto al funcionamiento operativo para la aplicación de este beneficio y su correspondiente liquidación y pago en la Planilla Integrada de Liquidación de Aportes (PILA).</p> <p><b>PARÁGRAFO 6.</b> Tendrán especial priorización las mujeres cabeza de hogar.</p> <p style="text-align: center;"><b>CAPÍTULO IV</b></p> <p style="text-align: center;"><b>MEDIDAS COMPLEMENTARIAS</b></p> <p><b>ARTÍCULO 8°.</b> A partir de la vigencia de la presente ley, el Gobierno Nacional promoverá el acceso al empleo formal de la población objeto de esta ley y establecerá acciones y programas interinstitucionales de acceso al crédito.</p> <p><b>PARÁGRAFO PRIMERO.</b> El Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA, promoverá el acceso a los diferentes programas de formación profesional con el fin de facilitar la reinserción laboral de esta población.</p>



<p><b>PARÁGRAFO SEGUNDO.</b> Las Cámaras de Comercio, de manera coordinada con el Gobierno Nacional, adelantarán acciones de divulgación y promoción de los estímulos establecidos para que las empresas vinculen laboralmente a esta población.</p> <p>Las Cámaras de Comercio podrán con el Servicio Nacional de Aprendizaje SENA gestionar programas de capacitación para los empresarios con el fin de facilitar la vinculación laboral de esta población a los diferentes sectores.</p> <p><b>ARTÍCULO 9°. Sarlaft.</b> Las empresas podrán vincular laboralmente a la población objeto de esta ley y acceder a los beneficios e incentivos aquí establecidos sin perjuicio de la información que repose en el Sistema de Administración del Riesgo de Lavado de Activos y de la Financiación del Terrorismo – SARLAFT, sin que esto constituya riesgo reputacional.</p> <p><b>Artículo 10. Monitoreo y Evaluación.</b> Para verificar la efectividad de los incentivos económicos establecidos en el marco de la presente ley, el Gobierno Nacional deberá realizar una evaluación ex post, transcurridos al menos tres años de su entrada en vigor.</p> <p><b>ARTÍCULO 12°. Política Pública Casas de Acogimiento.</b> El Ministerio de Justicia formularán una política pública nacional para establecer casas de acogimiento y apoyo de reincorporación en favor de la población objeto de esta ley. La disposición aquí establecida será reglamentada en el término de seis (6) meses contados a partir de la expedición de la presente ley en coordinación con las entidades territoriales.</p> <p><b>ARTÍCULO 13°.</b> Las diferentes entidades, instituciones y/o dependencias involucradas en la puesta en marcha de las disposiciones contenidas en la presente ley dispondrán de la asignación, reorganización y redistribución de los recursos físicos, humanos, presupuestales y financieros necesarios para crear mayores oportunidades de acceso al mercado laboral para la población pospenada, o aquellas personas que se encuentren cumpliendo pena con permiso de trabajo, libertad condicional o suspensión provisional de pena con autorización de trabajo; sujetos a las asignaciones incorporadas anualmente en el Presupuesto General de la Nación sin que esto implique gasto público adicional.</p> <p><b>ARTÍCULO 14°. Vigencia.</b> La presente ley rige a partir de la fecha de su sanción y publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.</p> <p>Con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992, me permito presentar el texto definitivo aprobado en Sesión Plenaria Mixta del</p>	<p>Senado de la República del día 30 de marzo de 2022 <b>AL PROYECTO DE LEY No. 206 DE 2021 SENADO – 543 DE 2021 CÁMARA “POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECEN INCENTIVOS ECONÓMICOS PARA FORTALECER EL ACCESO Y LAS OPORTUNIDADES EN EMPLEO Y FORMACIÓN PARA LA POBLACIÓN POSPENADA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES– LEY DE SEGUNDAS OPORTUNIDADES”.</b></p> <p>Cordialmente,</p> <p><b>ANDRÉS CRISTO BUSTOS</b> Senador</p> <p><b>EDGAR DE JESÚS DÍAZ CONTRERAS</b> Senador</p> <p><b>MAURICIO GÓMEZ AMÍN</b> Senador</p> <p>El presente Texto Definitivo, fue aprobado con modificaciones en Sesión Plenaria Mixta del Senado de la República del día 30 de marzo de 2022, de conformidad con el texto propuesto para segundo debate.</p> <p><b>GREGORIO ELJACH PACHECO</b> Secretario General</p>
--	--

**TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN SESIÓN PLENARIA MIXTA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA DEL DÍA 30 DE MARZO DE 2022 AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 444 DE 2021 SENADO – 306 DE 2020 CÁMARA**  
*por medio de la cual se modifica el artículo 18 de la Ley 1010 de 2006.*

<p style="text-align: center;"><b>TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN SESIÓN PLENARIA MIXTA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA DEL DÍA 30 DE MARZO DE 2022 AL PROYECTO DE LEY No. 444 DEL 2021 SENADO – 306 DEL 2020 CÁMARA, “POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA EL ARTÍCULO 18 DE LA LEY 1010 DE 2006”.</b></p> <p style="text-align: center;"><b>El Congreso de la República de Colombia</b></p> <p style="text-align: center;"><b>DECRETA:</b></p> <p><b>ARTÍCULO 1°.</b> Modifíquese el artículo 18 de la Ley 1010 de 2006, el cual quedará así:</p> <p><b>Artículo 18. CADUCIDAD.</b> Las acciones derivadas del acoso laboral caducarán en tres (3) años a partir de la fecha en que hayan ocurrido las conductas a que hace referencia esta Ley.</p> <p><b>Artículo 2°.</b> La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.</p> <p>Con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992, me permito presentar el texto definitivo aprobado en Sesión Plenaria Mixta del Senado de la República del día 30 de marzo de 2022 <b>AL PROYECTO DE LEY No. 444 DEL 2021 SENADO – 306 DEL 2020 CÁMARA, “POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA EL ARTÍCULO 18 DE LA LEY 1010 DE 2006”.</b></p> <p>Cordialmente,</p> <p><b>JOSE RITTER LÓPEZ PEÑA</b> Coordinador Ponente</p> <p><b>LAURA ESTHER FORTICH SÁNCHEZ</b> Ponente</p>	<p><b>CARLOS FERNANDO MOTOA S.</b> Ponente</p> <p><b>MILLA PATRICIA ROMERO SOTO</b> Ponente</p> <p><b>JESÚS ALBERTO CASTILLA S.</b> Ponente</p> <p><b>JOSÉ AULO POLO NARVÁEZ</b> Ponente</p> <p><b>VICTORIA SANDINO SIMANCA H.</b> Ponente</p> <p><b>MANUEL BITERVO PALCHUCAN</b> Ponente</p> <p><b>AYDEE LIZARAZO CUBILLOS</b> Ponente</p> <p>El presente Texto Definitivo, fue aprobado sin modificaciones en Sesión Plenaria Mixta del Senado de la República del día 30 de marzo de 2022, de conformidad con el texto propuesto para segundo debate.</p> <p><b>GREGORIO ELJACH PACHECO</b> Secretario General</p>
---	---

**C O N T E N I D O**

Gaceta número 262 - Martes, 5 de abril de 2022

SENADO DE LA REPÚBLICA

TEXTOS DE PLENARIA

	<b>Págs.</b>
Texto definitivo aprobado en sesión plenaria mixta del Senado de la República del día 30 de marzo de 2022 al Proyecto de ley número 85 de 2021 Senado, por medio de la cual se ordena la expedición de un lineamiento técnico para la atención integral y el cuidado de la salud mental de la mujer y la familia en casos de duelo perinatal y se dictan otras disposiciones – “Ley Brazos Vacíos”.....	1
Texto definitivo aprobado en sesión plenaria mixta del Senado de la República del día 30 de marzo de 2022 al Proyecto de ley número 95 de 2021 Senado – 062 de 2020 Cámara, por medio de la cual se establecen las casas de refugio en el marco de la Ley 1257 de 2008 y se fortalece la política pública en contra de la violencia hacia las mujeres.....	3
Texto definitivo aprobado en sesión plenaria mixta del Senado de la República del día 30 de marzo de 2022 al Proyecto de ley número 152 de 2020 Senado, por la cual se crea el Programa “Estado Contigo” para mujeres cabeza de familia, el sistema de información integrado para menores de edad y se dictan otras disposiciones.....	5
Texto definitivo aprobado en sesión plenaria mixta del Senado de la República del día 30 de marzo de 2022 al Proyecto de ley número 197 de 2021 Senado – 026 de 2020 Cámara, por medio de la cual se promueve la educación inclusiva y el desarrollo integral de niñas, niños, adolescentes y jóvenes con trastornos específicos de aprendizaje. ....	6
Texto definitivo aprobado en sesión plenaria mixta del Senado de la República del día 30 de marzo de 2022 al Proyecto de ley número 206 de 2021 Senado – 543 de 2021 Cámara, por medio del cual se establecen incentivos económicos para fortalecer el acceso y las oportunidades en empleo y formación para la población pospenada y se dictan otras disposiciones– Ley de Segundas Oportunidades”.....	7
Texto definitivo aprobado en sesión plenaria mixta del Senado de la República del día 30 de marzo de 2022 al Proyecto de ley número 444 de 2021 Senado – 306 del 2020 Cámara, por medio de la cual se modifica el artículo 18 de la Ley 1010 de 2006. ....	9